



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1161/2022

ACTOR: ROLANDO OSCAR
NAVARRETE RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORARON: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS Y RICARDO
ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los autos del expediente CNHJ-CM-890/2022, al considerarse que indebidamente sobreseyó la queja.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	16

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,² por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: **i)** coordinadores distritales; **ii)** congresistas estatales; **iii)** consejeros estatales, y **iv)** congresistas nacionales.
- 3 **B. Adenda a la Convocatoria.** El veinticinco de julio siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió una adenda a la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.
- 4 **C. Juicio ciudadano SUP-JDC-788/2022.** El veintinueve de julio, el actor presentó demanda ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena con el propósito de impugnar, *per saltum*, la adenda citada; misma que se remitió a la Sala Superior, posteriormente mediante acuerdo plenario se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de agotar el principio de definitividad.
- 5 **D. Resolución impugnada.**³ El treinta de agosto, la Comisión de Justicia de MORENA determinó el sobreseimiento de la impugnación, al considerar, por una parte, que el medio de impugnación había quedado sin materia, y por otra, que no se afectaba la esfera jurídica del ahora promovente.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año 2022, salvo mención en contrario.

² Consultable en: <https://MORENA.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

³ Dictada en el medio de impugnación identificado con la clave CNHJ-MEX-823/2022.



- 6 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el dos de septiembre, la parte actora promovió un nuevo juicio ciudadano federal, mismo que fue remitido a esta Sala Superior.
- 7 **III. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1161/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- 8 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite el juicio ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, promovido a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de dicho instituto político, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 10 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 35 fracción II, 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción III inciso c) y 169 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafos 1 inciso g) y 2 y, 83 párrafo 1 inciso a) fracción

⁴ En lo sucesivo también Ley de Medios.

II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia

- 12 En el caso se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, en los términos siguientes:
- 13 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre de la promovente y contiene su firma autógrafa, además de que se identifica el acto reclamado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
- 14 **b. Oportunidad.** La presentación de la demanda fue oportuna puesto que, la resolución controvertida se emitió el treinta de agosto, misma que fue notificada a la recurrente ese mismo día, de allí que, si la demanda se presentó el dos de septiembre siguiente, resulta claro

⁵ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.



que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

15 **c. Legitimación.** Se cumple el requisito, porque la accionante es un ciudadano y promueve en su calidad de militante de MORENA

16 **d. Interés jurídico.** Se satisface porque el promovente fue quien interpuso la queja que originó la resolución impugnada, de allí que tenga interés al pretender que se revoque dicha decisión que desestimó sus planteamientos.

17 **e. Definitividad.** Se tiene por colmado el requisito, dado que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

18 A juicio de esta Sala Superior, se debe **revocar** la resolución impugnada, en virtud de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indebidamente consideró que se actualizaba el sobreseimiento del procedimiento sancionador electoral de clave CNHJ-CM-890/2022, de conformidad con las siguientes consideraciones.

I. Contexto

19 En la queja primigenia, el actor controvertió la adenda expedida el veinticinco de julio de este año por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena a la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de dicho partido político, en específico por lo que hace al Apartado B,

considerandos VI, último párrafo⁷ y VII⁸, al considerar que, por una parte, se omitió establecer un procedimiento para realizar el cómputo de votación y, por otra, que no se publicaron con la debida anticipación las sedes de los centros de votación.

20 Como se adelantó, la responsable resolvió el procedimiento sancionador electoral en el sentido de determinar que se actualizaban las causales de improcedencia establecidas en los artículos 22, inciso a),⁹ y 23, inciso b),¹⁰ del Reglamento de la Comisión.

21 Lo anterior, al estimar que había quedado sin materia lo relativo a establecer procedimientos para el cómputo de votos; y que la supuesta indebida publicación de las sedes de los centros de votación no afectaba la esfera jurídica del promovente.

22 Contra esa determinación, la parte actora presentó el presente juicio de la ciudadanía.

II. Pretensión

23 La pretensión del promovente radica en que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad

⁷ **Apartado B, considerando VI, último párrafo:** De la misma manera, con el objetivo de que las y los participantes tengan certeza en este proceso de renovación interna, deben conocer previamente, con claridad y seguridad toda la información conducente, por tanto, se establece que la ubicación de los Centros de Votación se dará a conocer a más tardar el día 29 de julio de 2022 en la página de internet: www.morena.org.

⁸ **Apartado B, considerando VII, cuarto y quinto párrafos:** En estos Centros de Votación auxiliares se recibirá la votación sobre la misma base que los centrales, estarán ubicados dentro del espacio geográfico del distrito federal electoral correspondiente y el resultado de la participación se sumará al del Centro de Votación central y otras auxiliares, de modo que así obtenga el resultado general del distrito.

Finalmente, para simplificar la emisión de la votación a las personas participantes, así como para favorecer el conteo de la misma al término de la jornada, se determina que la boleta de votación para las asambleas Distritales se entregará dividida en dos partes: de las cuales una estará destinada a votar por un hombre, y la otra parte por una mujer.

⁹ **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica; [...]

¹⁰ **Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando: [...]

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva; [...]



y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-CM-890/2022, y se dicte otra en la que se analice la totalidad de los argumentos expuestos en su queja.

- 24 Lo cual hace depender, destacadamente, sobre la base de que aún subsiste la materia del procedimiento, y que sí existe un acto concreto de aplicación que incide en su esfera de derechos.

III. Estudio de los agravios

- 25 En primer lugar, el accionante aduce que, contrario a lo razonado por la responsable el procedimiento sancionador no ha quedado sin materia, toda vez que la celebración de la jornada electiva no significa se haya subsanado en la adenda la omisión de establecer mecanismos de cómputo de votos correspondientes a los centros de votación auxiliares.

- 26 Por otra parte, el enjuiciante considera que la responsable no atendió debidamente su reclamo, consistente en que contrario a lo establecido en el artículo 24 de los Estatutos de Morena, se dejó de publicar con la temporalidad debida el listado de las sedes de votación; por lo cual, existía un vicio concreto en la adenda que le deparaba perjuicio, el cual debió ser estudiado en el fondo.

- 27 Los agravios son **fundados**, tal como se expone enseguida.

A. Marco normativo

- 28 El artículo 23, inciso b) del Reglamento de la Comisión de Justicia establece que procederá el sobreseimiento de la queja cuando el órgano responsable del acto, lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución definitiva.

- 29 Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que la causal de

SUP-JDC-1161/2022

sobreseimiento relativa a que un asunto quede (totalmente) sin materia se compone de los siguientes elementos:

- Que la responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

30 Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio ya que el primero es de carácter instrumental, mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación¹¹.

31 Es decir, cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia de los interesados en la controversia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento y consecuente resolución.

32 En ese supuesto, lo procedente es dar por concluido el proceso sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento cuando esa situación se presenta después de la admisión de la demanda.

33 Empero, cuando no se actualizan de manera determinante tales extremos, esto es, que exista duda respecto del surtimiento de una causal de improcedencia por no ser manifiesta e indubitable, la actitud y responsabilidad del órgano competente debe ser la de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia, en cumplimiento a lo

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**



dispuesto por el artículo 17 de la Constitución general.

- 34 Ahora bien, los partidos políticos como entidades de interés público¹², tienen deberes que se les imponen legalmente, dentro de los cuales están el prever, en su estatuto, el procedimiento de justicia intrapartidista,¹³ tener un órgano de resolución de conflictos¹⁴ y regular un procedimiento en el cual se respeten las formalidades esenciales.¹⁵
- 35 Así, el deber de los partidos políticos de garantizar la impartición de justicia en su interior es correlativo al derecho de quienes militan a exigir el cumplimiento de los documentos básicos¹⁶ y acceder a la justicia interna.¹⁷
- 36 En este sentido, las personas que se afilian a un partido político tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en el ámbito de sus derechos partidistas.
- 37 En el caso de MORENA, en conformidad con el artículo 49, inciso g del Estatuto, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolver los conflictos internos; salvaguardar los derechos de la militancia¹⁸ y atender las controversias derivadas de la aplicación de normas partidistas.
- 38 Por tanto, los integrantes de MORENA, es decir, su militancia puede iniciar el procedimiento respectivo ante el órgano de justicia interna, con la finalidad de que se les restituya, declare o constituya un derecho o se imponga una sanción.¹⁹
- 39 De esa forma, la militancia en cita tiene la oportunidad de promover

¹² Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución.

¹³ Artículo 39, párrafo 1, inciso l), de la Ley de Partidos.

¹⁴ Artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos.

¹⁵ Artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos.

¹⁶ Artículo 40, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Partidos.

¹⁷ Artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

¹⁸ Artículo 49, a, del Estatuto.

¹⁹ Artículo 56 del Estatuto.

recurso de queja ante el órgano de justicia de dicho instituto político; sin embargo, a éste pueden sobrevenir diversas causales de improcedencia, como la establecida en el artículo 22, inciso a) del Reglamento relativa a la falta de interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte la esfera jurídica del quejoso.

40 Al respecto del interés jurídico, debe señalarse que, este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: i) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y ii) éste demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.²⁰

41 Así, tiene interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos de afiliación en materia política y de acceder a los cargos de dirección del partido al que pertenece) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera.

42 Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

B. Caso concreto

43 En su queja, el accionante reclamó:

- Que, en el Apartado B, considerando VII, de la adenda a la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, publicada por el Comité Ejecutivo Nacional, no se estableció el procedimiento para el cómputo de votos en los centros de votación

²⁰ Véase al respecto la jurisprudencia 7/2022, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”



auxiliares, con lo cual se afectaba el principio de certeza, así como su derecho a votar y ser votado, y

- Que, en atención a lo establecido en el Apartado B, considerando VI, último párrafo de la adenda, el Comité Ejecutivo Nacional omitió publicar con la debida anticipación las sedes de los centros de votación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 24 de los Estatutos de Morena²¹,

44 Así las cosas, en la resolución controvertida, el órgano partidista responsable determinó sobreseer el procedimiento sancionador, al estimar que, en el caso, se actualizaban dos causales de improcedencia:

- En primer lugar, consideró que, se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 23, inciso b), del Reglamento de la Comisión, al haber quedado sin materia, al considerar que, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena había implementado *en los hechos*, durante las jornadas electivas de los días treinta y treinta y uno de julio, los mecanismos de votación correspondientes a los centros de votación auxiliares, por lo que, consideró que había quedado subsanada la citada omisión, al haber implementado fácticamente reglas al respecto, y
- Luego, respecto a la presunta indebida publicación de las sedes de votación, la autoridad partidista responsable estimó se

²¹ **Artículo 24°.** A partir de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, cada tres años deberán realizarse Congresos Distritales (correspondientes al ámbito de los distritos electorales federales) preparatorios a la realización de los congresos estatales. Los comités ejecutivos estatales serán responsables de organizar y presidir estos congresos, así como de elaborar y firmar el acta respectiva. Los comités ejecutivos estatales **incorporarán en la convocatoria, fecha, lugar y hora para cada distrito y deberán difundirla**, con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de invitación domiciliaria, en los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, **con no menos de treinta días de anticipación**. Adicionalmente, se podrá difundir por perifoneo, en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal. Los congresos distritales de cada entidad federativa se realizarán en el periodo que establezca la convocatoria.

actualizaba una diversa causal de improcedencia, prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión, en virtud de que el reclamo no afectaba la esfera jurídica de la parte actora, es decir, señaló que se impugnó una disposición de manera abstracta, sin que se haya hecho notar un perjuicio real, actual y directo en su esfera jurídica de derechos.

C. Consideraciones que sustentan la decisión

45 Como se adelantó, se estima **le asiste la razón al enjuiciante** ya que, al determinar el sobreseimiento de la queja partidista, la Comisión de Honestidad y Justicia dejó de atender de manera integral los planteamientos del actor, según se evidencia enseguida.

C.1. Indebido sobreseimiento por falta de materia.

46 En primer lugar, contrario a lo determinado por la Comisión Responsable, la controversia enderezada contra del Apartado B, considerando VII de la adenda a la convocatoria no ha quedado sin materia, en lo atinente a la falta de establecimiento de reglas y mecanismos para el funcionamiento y recepción de votos en los centros de votación auxiliares.

47 En efecto, como se anunció, para que un asunto quede sin materia requiere que, la autoridad u órgano señalado como responsable de emitir el acto reclamado lo revoque o modifique, o bien que, por cualquier otra razón o causa, cese, desaparezca o se extinga el litigio; sin embargo, ello no ocurre en el presente caso, pues aún resulta factible para la responsable analizar si la adenda combatida atendió debidamente las disposiciones estatutarias.

48 De esa forma, contrario a lo determinado por la responsable, no es posible tener como acto modificador o revocatorio de lo establecido en la adenda la implementación fáctica de procedimientos para el



cómputo de los votos en las jornadas electivas del treinta y treinta y uno de julio; pues precisamente de lo que se duele el quejoso es que se prescindió del establecimiento previo y cierto de esos mecanismos.

49 De esa forma, este órgano jurisdiccional estima que, en todo caso, el acto controvertido aún subsiste, es decir, aún existe la materia para su análisis, dado que el actor plantea la existencia de falta de establecimiento de reglas y procedimientos para los centros de votación auxiliares previstos en la *adenda*, lo que implica la verificación de ello, a la luz de los planteamientos expuestos en la queja y su confrontación con el contenido del referido documento.

50 Esto es, para el caso resulta irrelevante que, en los hechos se haya llevado a cabo un procedimiento para la recepción del voto, conteo y publicación de resultados, derivado de las jornadas electivas distritales celebradas en el marco del III Congreso Nacional Ordinario, pues en última instancia el acto reclamado –la *adenda*– se encuentra vigente y persiste, por lo cual, se imponía la obligación de la comisión responsable de analizar los planteamientos expuestos al respecto en la queja.

51 Por tanto, resulta claro que el acuerdo de sobreseimiento de manera indebida impide la obtención de una respuesta concreta a la pretensión del quejoso, en contravención a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

C.2. Indebido sobreseimiento por falta de interés jurídico.

52 Por otra parte, **también asiste razón al actor** cuando afirma que, indebidamente la responsable sobreseyó respecto del segundo de sus reclamos, en el que hizo notar que, contrario a lo establecido en el artículo 24 de los Estatutos de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional

SUP-JDC-1161/2022

omitió publicar con la temporalidad debida las sedes de votación y cómputo.

53 En principio, debe señalarse que, de manera indebida la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consideró que, se advertía la imposibilidad jurídica de analizar el planteamiento porque, la disposición combatida (el Apartado B, inciso VI, último párrafo, de la adenda), no afectaba la esfera jurídica de la parte actora, toda vez que no se hacía valer un perjuicio real en su contra.

54 Así, consideró que, para que algún militante se encuentre en aptitud de impugnar la porción normativa es un requisito esencial se incumplan las obligaciones de hacer que la *adenda* le impone a la Comisión Nacional de Elecciones y, como consecuencia de ello, se actualice el sistema de nulidades internas de Morena. Por ende, concluyó que, mientras la Comisión Nacional de Elecciones no realice la publicación de los listados de los centros de votación en tiempo y forma, no se actualiza un perjuicio a los militantes.

55 Lo inexacto de lo considerado por la Comisión de Justicia acontece porque, el actor tenía por objeto hacer valer la supuesta ilegalidad del contenido de la adenda, debido a la falta de mecanismos que generaran certeza respecto de la integración de los centros de votación, los domicilios en que se ubicarían, así como los parámetros que deberían tenerse en cuenta para la recolección de los sufragios y los mecanismos para la conformación de la votación de los centros auxiliares y los centrales, los cuales, afirmaba, debían haberse publicado con treinta días de anticipación.

56 Como puede advertirse, el actor controvirtió ante la Comisión, no solo la falta de publicación de los listados de los centros en tiempo y forma, sino que también cuestionó la falta de previsión en la adenda de diversos aspectos relacionados con los centros de votación por lo que,



en opinión del quejoso, con esa omisión se generaba una afectación al principio de certeza respecto a la forma de recepción de votos y su contabilización.

- 57 En tal sentido, en este aspecto también fue indebida la resolución de improcedencia decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, puesto que la determinación se sustentó en un análisis parcial e indebido de los planteamientos del ahora recurrente, sin advertir la existencia de diversos agravios en que se cuestionaba no solo la falta de una publicación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, sino una serie de faltas u omisiones que atribuía al contenido de la adenda.
- 58 Es decir, la inconformidad planteada en la instancia interna no estaba encaminada a controvertir solo la falta de publicación de listados de centros de votación en tiempo y forma, sino también aspectos relativos a la legalidad o ilegalidad de la adenda, ante la existencia de diversas omisiones de prever aspectos que, en opinión del recurrente, no fueron atendidos por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena al emitir dicho documento accesorio de la convocatoria.
- 59 Por ende, a efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, completa y eficaz, la Comisión de Honestidad y Justicia debió de atender la totalidad de los planteamientos expuestos por el actor, a efecto de verificar si lo alegado por el promovente era correcto o no.
- 60 En ese sentido, no se justifica que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desechara la queja sobre la base de que no se afectaba la esfera jurídica del ahora actor ya que no se había actualizado el supuesto de aplicación de la norma combatida, debido a que, aun considerando que tal supuesto fuera cierto, esa circunstancia no impide que se pueda analizar la controversia, ante el

señalamiento del incumplimiento de la normativa interna en la emisión de la adenda

61 En efecto, resulta evidente que la parte actora aludía en su demanda a la existencia de actos omisivos que, en su opinión, son contrarios a la normativa interna, lo que obligaba a la autoridad partidista responsable a pronunciarse al respecto de si la falta de publicación del listado de los centros de votación auxiliares implicaba una transgresión al principio de certeza.

62 Por tanto, al haber resultado fundados los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **revocar** la resolución reclamada.

IV. Efectos

63 Conforme a las consideraciones expuestas, lo procedente es:

- a) **Revocar** la resolución controvertida, emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-890/2022.
- b) **Ordenar** al referido órgano partidista que, **a la brevedad**, de no estar acreditada diversa causal de improcedencia, sustancie la queja y proceda a analizar de manera exhaustiva y de forma individual, la integridad de los planteamientos expuestos por el actor en la queja partidista;
- c) Una vez acontecido lo anterior, **informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, acompañando la documentación que acredite tal situación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados.



NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.